

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año.. 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 404.

Declarado el estado de guerra en esta provincia, como comprendida en el territorio de la Capitanía general de la 5.^a Región, recomiendo a sus habitantes todos, que observen como hasta aquí lo han venido haciendo, la más exquisita corrección y respeto a las leyes, esperando de su nobleza y sensatez, que no han de turbar en lo más mínimo la tranquilidad pública.

Soria 14 de Diciembre de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 405.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de 10 del actual, me dice lo que sigue:

«He autorizado proyección películas «Estamos Apers», casa Hispano Fox Films; «Aleluya, monsieur Le Fox», casa Metro Goldwyn; «El delito santo», casa Ernesto González; «El gas de los bosques», «Los espatadanzaris de Guernica», casa Gaumont; «Los especuladores», «El correo de California», «El rey de los jinetes», «La coquille et Le Clerigman», casa Cinaes; «A bordo

del arca», casa Cinamond Films; «La aldea maldita», casa Exclusivas Cinematográfica Astur; «Una noche romántica», casa Artistas Asociados».

Lo que se hace público por este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 12 de Diciembre de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 406.

Según me participa el Sr. Alcalde de Navalcaballo, se halla recogida en dicha localidad, una cabra, de unos seis años, pelo negro acastañado, oreja derecha muesca adelante y escardillo detrás, y en la izquierda nada.

Lo que se hace público por este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Navalcaballo a la venta en pública subasta, conforme determina el reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas.

Soria 12 de Diciembre de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION

Circular

Siendo muchas las Juntas municipales del Censo de población de esta provincia, que han dejado de remitir a esta provincial, la documentación de los trabajos preliminares para la inscripción de 31 de Diciembre próximo, o la han

remitido incompleta; encarezco a todas ellas cumplan inmediatamente lo que ordenan el Real decreto e Instrucción de 24 de Octubre último, pues de lo contrario me veré precisado a imponerles las sanciones oportunas y hacerlas efectivas con todo rigor.

Para que nadie pueda alegar ignorancia sobre el particular, hago presente a todas, que los documentos que antes de dar principio al reparto de cédulas han de remitir a esta Presidencia, son los siguientes:

1. Comunicación de la fecha en que se ha dado principio a los trabajos.
2. Relación nominal de las personas que componen la Junta municipal.
3. Relación de las personas que integran cada una de las comisiones.
4. Relación descriptiva de las secciones constituidas.
5. Copia de las relaciones de casas habitables.
6. Relaciones de agentes

Soria 16 de Diciembre de 1930.—El Gobernador civil Presidente, Luis Posada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Núm. 1.207

Excmo. Sr.: Consignada en el vigente presupuesto de este Departamento, en su capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto 3.º, la cantidad de 35.000 pesetas para subvencionar a las mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia medicofarmacéutica, y con el fin de que los beneficios derivados de tal consignación puedan alcanzar al mayor número posible de entidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que entre las mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia medicofarmacéutica se abra un concurso para el reparto de la expresada subvención de 35.000 pesetas, sujetándose a las siguientes reglas:

1.ª Hasta las doce de la mañana del día 22 del actual Diciembre podrán aquellas entidades que tenga carácter de mutualidades obreras con servicio de asistencia medicofarmacéutica, dirigirse al Ministerio de la Gobernación pidiendo su admisión en este concurso.

2.ª A la instancia, que habrá de firmar el Presidente de la Sociedad, deberá acompañarse, con sus correspondientes pólizas, una certificación de la existencia legal de la misma, en los términos que preceptúa el art. 8.º de la ley de 30

de Junio de 1887, un ejemplar de los Estatutos y una certificación expedida por el Secretario, en que conste el número de servicios prestados por la mutualidad durante el presente año.

3.ª Las entidades radicantes en provincias podrán presentar la documentación a que se refiere la regla anterior en los respectivos Gobiernos civiles; y,

4.ª Los señores Gobernadores civiles dispondrán la inserción de esta Real orden en el *Boletín oficial* de sus respectivas provincias, y cuidarán que los documentos que se presenten estén debidamente reintegrados, dejando sin curso aquellas instancias en las que no se cumpla este requisito o no se acompañe el todo o parte de la documentación que va indicada.

De igual modo procederá el Registro general de este Ministerio con las solicitudes que se presenten directamente en dicha dependencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1930.—MATOS.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del día 13 de Diciembre.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 1.383.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Federación Patronal Montañesa, domiciliada en Santander, solicitando: 1.º, que los contratos tácitos hechos por Serenos, Guardas, Porteros y demás personal de las industrias dedicado a trabajos sedentarios análogos, se consideren con valor contractual por lo que se refiere a su retroactividad, concediéndose un plazo para que puedan estipularse por escrito, y 2.º, que se modifiquen las disposiciones vigentes en el sentido de que las reclamaciones por horas extraordinarias devengadas, no puedan formularse con retroactividad superior a tres meses desde la fecha en que se promuevan:

Resultando que a la referida instancia se han adherido las Federaciones Patronales de Zaragoza, Gijón y Cádiz, otras entidades de Bilbao, Calatayud, Mieres y Vigo y varias Cámaras de la Propiedad Urbana:

Resultando que con anterioridad a ella, el Gremio de Vaquerías, la Sociedad de Vendedores de Piensos y Semillas, la Sociedad Patronal de Cafés, Restaurants y Cervecerías, la Sociedad de Fondistas y Similares, la Asociación de Dueños de Cafés y Restaurants, la Sociedad de Dueños de Carros de Transporte y la Asociación Patronal de Cafés y Bares, todas de Madrid, habían solici-

tado también se dictase una disposición estableciendo que el derecho del obrero a la percepción de los salarios correspondientes a las horas extraordinarias quedara subordinado a la obligación de reclamarlos al propio tiempo que se les abona los jornales correspondientes a las horas ordinarias, pudiendo hacer constar sus reservas en el caso de que aquéllos no les fuesen satisfechos:

Resultando que otras entidades, la Unión Gremial de Almacenistas de Carbones y la Unión Carbonera de Madrid, propietarios de la fábrica de hierros y aceros de Astepe, sita en Amorebieta (Vizcaya), han presentado instancia en el mismo sentido:

Resultando que asimismo se ha recibido un escrito de la Sociedad de Camareros y Similares de Madrid, protestando contra la instancia presentada por la clase patronal y pidiendo que no se acceda a la misma, y otro escrito de un Guarda de la provincia de Santander, en el mismo sentido; y

Considerando en cuanto a la primera de las peticiones que se formulan en la instancia de la Federación Patronal Montañesa: 1.º, que las disposiciones sobre la jornada máxima de trabajo son aplicables a los Portereros, Guardas y Vigilantes que no se encuentran en las condiciones que indican los apartados 3.º, 4.º y 5.º del artículo 1.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920 sobre excepciones de aquél régimen, quedando sometida la regulación de la jornada de trabajo de dicho personal a los preceptos del artículo 9.º de la misma disposición, la cual permite en determinados casos el trabajo en horas extraordinarias hasta ciertos límites, mediante el pago que se convenga; 2.º, que la Real orden de igual fecha que la anterior por la que se establecieron las normas generales de aplicación del régimen de la jornada máxima de trabajo, dispuso, en el artículo 3.º, que la limitación de la jornada no podría ser causa determinante de una disminución correlativa de los salarios y remuneraciones, y en el artículo 6.º que las horas extraordinarias que se trabajasen por pactos entre patronos y obreros se pagarían aparte, esto es, liquidándose separadamente del salario correspondiente a la jornada de ocho horas, precepto esencial sin cuya observancia no es posible precisar el cumplimiento del pago de las horas extraordinarias que el régimen legal impone a fin de que solamente se trabaje, dentro de los límites autorizados, las que sean absolutamente indispensables para la marcha de las industrias; 3.º, que, por consiguiente, el salario convenido en los contratos de trabajo, sin determinación concreta de

la parte que pudiera corresponder al trabajo en horas extraordinarias, ha de entenderse que es solamente la remuneración correspondiente a la jornada legal de ocho horas, y que proporcionalmente a esa remuneración se han de abonar aparte las horas extraordinarias, con los recargos que se convengan dentro de los límites determinados por el régimen legal o, a falta de estipulación, con los recargos mínimos que dicho régimen preceptúa, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, sin que enerve el derecho de los obreros a esa remuneración suplementaria la circunstancia de que el trabajo extraordinario se haya efectuado con infracción de las prescripciones legales, únicamente imputable a los patronos, como se declaró por Real orden de 9 de Febrero de 1927; 4.º, que, con sujeción a tal doctrina legal, han de definirse los derechos y obligaciones derivados de los contratos de trabajo existentes entre las Empresas industriales y su personal de Guardas, Vigilantes y Serenos, sin que sea lícito perjudicar derechos ya nacidos de contratos celebrados en un determinado estado jurídico:

Considerando, en cuanto a la segunda de las peticiones formuladas en la instancia de referencia, a más de lo anteriormente expuesto:

1.º Que a tenor del artículo 1.967 del Código civil, las acciones de los menestrales, criados y jornaleros para reclamar el pago de sus servicios prescriben a los tres años, de conformidad con lo cual, el artículo 8.º del Código de Trabajo vigente establece que las acciones derivadas del contrato de trabajo prescribirán a los tres años de su terminación cuando no tengan señalado otro plazo especial de prescripción.

2.º Que, si bien el artículo 18 fija el término de la duración de los contratos de trabajo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sentado la doctrina de que cuando un contrato de trabajo es prorrogado expresa o tácitamente, el plazo de prescripción de las acciones derivadas del mismo ha de comenzar a contarse desde el término de la prestación de servicios, considerando esta prestación ininterrumpida como efecto de un solo y único contrato; doctrina que amplía el plazo de prescripción de las acciones derivadas de cada uno de los contratos sucesivamente prorrogados, con lo cual, si se garantizan los derechos de los obreros, se prolongan las obligaciones de los patronos por mayor tiempo del que el Código civil y el Código de Trabajo determinan.

3.º Que, si atendiendo a la realidad social, la aplicación de tal doctrina es de justicia, en cuanto asegura a los obreros la obtención de los medios de subsistencia que son la causa del con-

trato, una vez esto asegurado, excedería de los límites de prudencia y equidad el que no quedara enervado el derecho del obrero que dejase transcurrir el plazo de prescripción de los tres años sin reclamar—porque de ellas no dependiese su subsistencia—obligaciones que le fueran debidas y que, antes bien, fuera prorrogando tácita o expresamente un contrato de trabajo en que el patrono venía contrayendo determinadas obligaciones porque no le eran exigidas, reservándose, no obstante, el obrero la acción para reclamar más tarde su efectividad.

4.º Que, en consecuencia, en los casos de prestación ininterrumpida de servicios por prórogas sucesivas de un contrato de trabajo, es de equidad distinguir, para los efectos de la prescripción, lo que constituye el salario correspondiente a la jornada legal de trabajo de lo que es remuneración suplementaria por trabajo en horas extraordinarias, aplicándose para la prescripción de las acciones encaminadas a la reclamación del salario la interpretación amplia emanada del Tribunal Supremo; esto es, que el plazo de los tres años comenzará a contarse a partir de la fecha en que terminó la prestación de los servicios, pudiendo ser reclamados los salarios correspondientes a la jornada legal de trabajo por todo el tiempo que los servicios se hubiesen prestado; y, en cambio, para la prescripción de las acciones encaminadas a la reclamación de remuneraciones por horas extraordinarias de trabajo, aplicar rigurosamente los textos legales actualmente en vigor, o sea que el plazo para la prescripción de tales acciones sea el de tres años que determina el Código de Trabajo y comience a contarse a partir de la fecha de la terminación de cada uno de los sucesivos contratos de trabajo que originaron la prestación continuada de los servicios.

Oído el Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la primera de las peticiones formuladas en la instancia de la Federación Patronal Montañesa respecto a los contratos de trabajo de Serenos, Guardas, Porteros y demás personal de las industrias dedicado a trabajos sedentarios análogos.

2.º Que para la aplicación de las disposiciones legales en vigor, en cuanto a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de trabajo, se entenderá que el plazo de tres años para la prescripción comenzará a contarse a partir de la fecha en que termine el contrato, como dispone el artículo 8.º del Código de Trabajo, salvo que por ley especial tengan señalado otro

plazo especial, y que, a los indicados efectos, se considerará terminado el contrato de trabajo:

a) El día en que expire el tiempo de su duración expresamente convenido.

b) El día en que haya de considerarse como término de su duración, según lo que se previene en el artículo 18 del mismo Código, cuando no se haya estipulado expresamente.

c) El día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tácita del contrato; y

3.º Que, no obstante, en el caso a que se refiere el inciso c) de la disposición anterior, cuando, durante la prestación de sus servicios, el obrero hubiese percibido el salario correspondiente a la jornada máxima legal de ocho horas, solamente tendrá derecho a reclamar, en concepto de remuneraciones por horas extraordinarias de trabajo, lo devengado y no satisfecho durante los tres años anteriores al ejercicio de su acción.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1930.—GUAD-EL-JELÚ.—Sr. Director general de Trabajo.

(Gaceta del día 4 de Diciembre.)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Extracto de las actas de las sesiones celebradas por la misma durante el mes de Agosto de 1930.

Ordinaria del día 6

Aprobó el acta de la sesión anterior.

La Comisión quedó enterada de carta que dirige la Abadesa del Convento de Carmelitas descalzas de esta capital, por la concesión gratuita de la banda de Música; de otra del Sr. Pérez Otero, relacionada con la confusión de envíos de objetos de la Exposición de Sevilla; de oficio del Sr. Presidente de la Junta administrativa de los Servicios agrícolas oficiales de esta provincia, concediendo un voto de gracias a la Corporación por la ayuda prestada para el sostenimiento de los campos agropecuarios comarcales, y de una comunicación del Sr. Presidente de la Diputación de Valladolid, dando traslado de la que le ha dirigido la de León, diciéndole, convoque a una reunión de Diputaciones Castellano-Leonesa, para liquidar las gestiones referentes a la Exposición de Sevilla.

A propuesta de la Sra. Directora del hospicio del Burgo de Osma, la Comisión acordó autorizar la salida de dicho establecimiento, por haber encontrado colocaciones decorosas, de los expósitos Margarita Alvarez, Francisco Vargas, Maximino Carazo y José Belloz.

Aprobó nómina de estancias que remite el Presidente del Tribunal para niños, de Tarra-gona.

Acordó el reingreso en el hospicio provincial de esta ciudad, del expósito Faustino Mallo, el cual fué prohijado por D. Gregorio Ambrona, vecino de Valdeprado.

Vista la cuenta de la Imprenta provincial, co-rrespondiente al mes de Julio, la Comisión acordó aprobarla.

Autorizo al Sr. Depositario de fondos provin-ciales, para adquirir 30 resmas de papel blanco para impresos.

Admitió en el hospicio provincial de Burgo de Osma, a los niños residentes en la villa de San Esteban de Gormaz, Valentin y Constantino Cham-marro, de 8 y 7 años de edad, respectivamente, y a Alejandro Sotillos Gonzalo, de 65 años, pobre e imposibilitado.

Examinados los expedientes promovidos por Vicente Sanz Lopez, vecino de Cidones, solici-tando el ingreso de su hijo Anselmo, en el hospi-tal de esta ciudad; por Andrea Verde, vecina de Villaciervos; por Tomás Iñigo, vecino de Gor-maz; Tomás Cacho, del pueblo de Villares; San-tiago Fernáñez, de Villaseca Somera (Aldehue-las); Florentino Martínez, de Matasejún, y Tori-bio Iglesias, de la misma vecindad, instando to-dos lo mismo; la Comisión acordó la admisión de aquellos, y señalarles las estancias que han de satisfacer según su respectivas riquezas amilla-radas, y el importe de la operación para aquellos que la necesiten.

Ratificó admisión decretada por el Excmo, se-ñor Gobernador civil de esta provincia, en el hospital de esta ciudad, como presunto demente, de José García, de 16 años de edad, natural de Belsa (Huesca).

Concedió una pensión de lactancia, a Esteban María Ibañez, para su hija Teófila y hasta que és-ta cumpla 15 meses de edad, por hallarse impo-sibilitada de lactarla su esposa.

Examinadas las cuentas que presenta el se-ñor Ingeniero Jefe de la Sección de Vias y Obras provinciales, correspondientes al mes de Junio, por estudios, construcción, conservación y repa-ración de caminos vecinales; la Comisión acordó aprobarlas.

La Comisión acordó se devuelva al Ayunta-miento de Calatañazor, la fianza constituida para la construcción de su camino vecinal, y lo mismo resolvió referente a la prestada por el Sr. Presi-dente de la Junta administrativa de la Ome-ñaca.

Visto un oficio del Sr. Regente de la Imprenta provincial, participando que el motor de gasoli-

na que mueve la maquinaria, lleva dos años en uso sin reparación alguna, y en previsión de al-guna interrupción al confeccionar las listas del Censo electoral que han de hacerse con más ac-tividad que nunca, proponía la instalación de uno eléctrico, ahora que la empresa de Soria fa-cilita fluido de día; la Comisión acordó, unánime, realizar gestiones con el Sr. Gerente de dicha Sociedad, para saber el costo del motor y entre-tenimiento.

Dada lectura de oficio que remite el Sr. Di-rector del manicomio de San Baudilio de Llobregat, enumerando las razones por las que, es ne-cesario elevar el precio de estancia de los de-mentes recluidos en dicho establecimiento por cuenta de esta provincia; la Comisión acordó que la que fija de 3'50 pesetas por estancia, carecien-do de consignación en presupuesto, y tener que atender a numerosos gastos de beneficencia, se le proponga comience a regir, desde 1.º de Ene-ro de 1931.

Resolvió varias reclamaciones contra el im-puesto de cédulas personales.

Aprobó varias cuentas y facturas, pertene-cientes a la Corporación.

Ordinaria del día 22.

Aprobó el acta de la sesión anterior.

Quedó enterada de oficio del Alcalde de Ca-latayud, dando las gracias de otro dirigido por el Sr. Presidente de la Junta de Protección a la Infancia; del que remite el Sr. Presidente de la Diputación de Avila, sobre importación de maíz, y del que dirige el Excmo. Sr. Gobernador, par-ticipando haber ordenado el ingreso en el hospi-tal de esta ciudad, de Angel Usarco Rejas, fuga-do del manicomio de Ciempozuelos.

Leída circular que suscribe el Sr. Presidente de la Diputación de Valencia, interesando diri-girse al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, sobre la reglamentación de los Depositarios provin-ciales, que considera atentatoria a la autono-mía de las Corporaciones provinciales, y otra re-lacionada con los servicios sanitarios e Institutos provinciales de higiene; la Comisión acordó se-cundar ambas, y dirigirse al Excmo. Sr. Minis-tro dicho.

Quedó enterada de oficio del Sr. Director del manicomio de San Baudilio de Llobregat, parti-cipando que hasta fin de año, percibirá por es-tancia de demente la cantidad de tres pesetas, y que al comenzar el año 1931 se elevará ésta a 3'50 pesetas.

Nombró Aparejador de obras, a D. Diego Ló-pez, conforme lo ordenado en el artículo 3.º del Real decreto fecha 28 de Marzo de 1919, el que

percibirá el 5 por 100 de las obras que lleve a cabo la Corporación provincial.

Aprobó estado de precios medios que han de regir en el presente mes para los suministros que realicen los pueblos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil.

Concedió una pensión de 500 pesetas, a don Antonio Gómez Sanz, vecino de Laseca, para que un hijo suyo, ciego, asista a un curso de kinisoterapia del Dr. Bartrina.

Quedó enterada del fallecimiento, en el manicomio de Valladolid, de la demente Juana Salvador Coloma, y que se comuniqué a la familia por conducto de la Alcaldía de esta capital y a la Intervención.

Admitió en el hospital de esta ciudad, como presuntos dementes, a Benita García, del pueblo de Salduero; a Isaac Serrano, que lo es de Peñaranda de Duero (Burgos); Manuela Gómez, de Osm, y a Severo Izquierdo Jiménez, de Valdeprado.

De igual manera procedió con los niños José y Benito, que se solicita su admisión en el hospicio provincial del Burgo de Osma.

Vistos los expedientes instados por Patricio Martínez, vecino de Villaseca Somera; Melitón Ayllón, de Navalcaballo, y Alejandro Ruiz Jiménez, de San Pedro Manrique, solicitando pensiones de lactancia para sus respectivos hijos; la Comisión acordó otorgarlas y hasta que los niños cumplan 15 meses de edad.

Aprobó presupuestos de la Industria Guillén, para la instalación de calefacción en el nuevo gabinete de electroterapia, y del pinter Casimiro Chicote, para reparar uno de los salones de la planta baja del Palacio provincial.

A propuesta del Sr. Director de la banda de Música, la Comisión acordó hacer varios cambios del personal de la misma.

Leída la distribución de fondos para el mes de Septiembre, que presenta la Intervención, la Comisión acordó aprobarla y que un ejemplar se remita al Excmo. Sr. Gobernador para su publicación en el *Boletín oficial*.

De igual manera procedió con los pedidos formulados por las Sras. Directoras de los establecimientos benéficos, para atender a las necesidades de los mismos durante el mes de Septiembre.

La Comisión acordó variar la clasificación de su cédula personal, a D. Simón Narciso Cebrian Pérez, Maestro nacional de Judes, por tener ocho hijos legítimos.

Resolvió varias reclamaciones formuladas sobre el impuesto de cédulas personales.

Se aprobaron hojas de datos fundamentales de los caminos de Langa a Bocigas, de Seto de

San Esteban a la carretera de San Esteban al confín de la provincia, y varios anticipos solicitados por pueblos para la construcción de caminos vecinales.

Acordó dirigirse a la Caja general de Depósitos, para que se devuelva a D. Alfonso Andolz, la fianza que constituyó para las obras de construcción de un puente en el río Duero. término Navapalos, ya realizadas y admitidas.

Aprobó varias cuentas y facturas pertenecientes a los establecimientos de beneficencia y esta Corporación.

Soria 7 de Septiembre de 1930.—El Secretario, José Cacho.

Dirección general de Administración.

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos municipales de Castuera (Badajoz), el nombrado y perteneciente al concurso convocado por orden de 9 de Mayo último, *Gaceta* del 10,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Raimundo Sanchidrián Martín, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Castuera (Badajoz), en comisión, conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1926, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación la lista de preferencia formada por la citada Corporación, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 10 de Diciembre de 1930. — El Director general, García Ormaechea.

(*Gaceta* del día 12 de Diciembre.)

En virtud del concurso anunciado por orden de 2 de Octubre último, *Gaceta* del 3, han sido nombrados Interventores de fondos de las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan; advirtiéndose, que la publicación que se hace en estos nombramientos no los convalidará, si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 10 de Diciembre de 1930. — El Director general, García Ormaechea.

Relación que se cita

- D. José Torres Boix, Valencia.
- D. Antonio Milla Ruiz, Villalba del Alcor (Huelva).
- D. Antonio Milla Ruiz, Almonte (Huelva).

D. Jesús Orte Armisén, Olvera (Cádiz).

D. Jesús Diago Pueyo, Nerva (Huelva).

D. Juan José Ruiz Soler, Rentería (Guipúzcoa).

D. Antonio Milla Ruiz, Chipiona (Cádiz).

D. Antonio García Rodríguez, Jerez de la Frontera (Cádiz).

D. Heliodoro Palencia de Santiago, Alora (Málaga).

D. Raimundo Sanchidrián Martín, Cuéllar (Segovia), en comisión, conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1926.

D. José Ramos Santero Lejona (Vizcaya), en comisión, conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1926.

(Gaceta del día 12 de Diciembre.)

Ayuntamientos

SORIA

Transcurrido el plazo de cinco días, marcado en los anuncios publicados, sin haberse producido reclamación alguna contra las subastas de maderas y leñas, procedentes de los montes pertenecientes a Soria y su Tierra, que se expresan en el estado que al final se inserta, en cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento, se anuncian las subastas de dichos aprovechamientos bajo los tipos que en el mismo estado de referencia se mencionan.

Los aprovechamientos se ajustarán a las condiciones técnicas que se hallan de manifiesto en el Distrito forestal, y a las económicas aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento y la Mancomunidad de los 150 pueblos, las cuales se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal, de diez a una, los días laborables, hasta el día anterior al de la subasta, cuyo acto tendrá lugar en las salas consistoriales a las once en punto de la mañana del día que corresponda, transcurridos veinte hábiles desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* o el inmediato siguiente en el caso de que fuera festivo, siguiendo el orden en que aparecen consignados los aprovechamientos en el estado en el *Boletín* antes referido, bajo mi presidencia o la del Teniente Alcalde en quien delegue, con asistencia de un individuo de la Comisión municipal permanente y de una representación de la Mancomunidad de los 150 pueblos, ateniéndose en todo a lo dispuesto en el reglamento para la contratación de servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

Será obligación del rematante el cumplimien-

to de cuantas disposiciones estén en vigor relacionadas con el trabajo obrero, sin excluir el pago del retiro obrero obligatorio.

Igualmente será de cuenta del contratista, el cumplimiento de cuanto se estipula en los pliegos de condiciones, a cuyo fin, para poder optar a cada una de las subastas, los licitadores constituirán el depósito previo del 5 por 100 para cada una de las que deseen concurrir, pudiendo constituirse este depósito en efectivo metálico o en cualquiera otro de los medios que indica el citado reglamento de 2 de Julio referido.

El rematante o rematantes quedan obligados a elevar este depósito, como fianza, al 10 por 100 del tipo en que le sea adjudicado el aprovechamiento o aprovechamientos, dentro de los diez días siguientes al en que se les notifique la adjudicación, comenzando los aprovechamientos con arreglo a las condiciones facultativas.

El plazo para la presentación de pliegos, empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de subasta en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el anterior en que haya de verificarse la subasta, durante las horas de diez a doce todos los días laborables, en la Secretaría municipal.

Se hace constar, que a las subastas de los lotes 2.º y 3.º, asistirá el Notario de la localidad, por ser su importe mayor de 50.000 pesetas.

El Letrado designado para el bastanteo de poderes, es el Secretario de la Corporación o el que haga sus veces.

Los pliegos de proposiciones deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de maderas y leñas en el monte Pinar Grande, perteneciente a Soria y su Tierra.»

Se redactará la proposición, necesariamente, en la siguiente forma:

D... vecino de....., según cédula personal número..... de la clase .., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento... (leñas, maderas o pastos) del monte... (en el que esté situado el aprovechamiento), sito en el término municipal de Soria y perteneciente a Soria y los 150 pueblos de su Tierra, se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aquí la proposición que haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado); advirtiéndose, que será desechada toda proposición en que no se exprese determina-

damente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como

toda aquella en que se añada alguna cláusula.
(Fecha y firma del proponente).

MONTE PINAR GRANDE

SITUACION	MADERABLES		LEÑOSOS DE ARBOL Y COPA		Importe.	
	Núm. de pinos.	Metros cúbicos.	Núm. de pinos.	Metros cúbicos.	Pesetas.	Cts.
LOTE NÚM. 1						
Sección 1. ^a —Cuartel D.—Tramo V.....	1.474	1.183'194	88	302'299	32.172'96	
Sección 5. ^a —Cuartel C.—Tramo IV.....	401	390'981	99	220'792	10.722'08	
Total	1.875	1.574'175	187	523'091	42.895'04	
LOTE NÚM. 2						
Sección 2. ^a —Cuartel D.—Tramo V.....	2.402	2.131'342	326	629'737	55.792'73	
Sección 2. ^a —Cuartel D.—Tramo III.....	773	648'003	273	382'979	17.077'86	
Total	3.175	2.779'345	599	1.012'716	72.870'59	
LOTE NÚM. 3						
Sección 3. ^a —Cuartel B.—Tramo I.....	1.443	1.268'972	47	340'864	33.248'92	
Sección 3. ^a —Cuartel B.—Tramo V.....	895	646'157	44	180'567	16.935'50	
Sección 3. ^a —Cuartel D.—Tramo III.....	346	175'757	64	152'950	4.684'39	
Total	2.684	2.090'886	155	674'381	54.868'81	
LOTE NÚM. 4						
Sección 4. ^a —Cuartel A.—Tramo V.....	1.796	1.228'021	78	377'442	35.895'69	
Sección 5. ^a —Cuartel C.—Tramo III.....	154	134'542	162	207'485	4.057'04	
Sección 5. ^a —Cuartel D.—Tramo III.....	85	18'834	>	4'967	549'91	
Total	2.035	1.381'397	240	589'894	40.502'64	
LOTE NÚM. 5						
Sección 5. ^a —Cuartel D.—Tramo V.....	1.289	830'778	118	236'453	22.608'35	
Sección 5. ^a —Cuartel C.—Tramo V.....	298	321'273	121	242'264	8.856'07	
Total	1.587	1.152'051	239	478'717	31.464'42	

Soria 10 de Diciembre de 1930.—El Alcalde, Juan Brieva.

MEDINACELI

No habiendo podido celebrarse la sesión que para el día de hoy se tenía convocada por anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 8 del corriente mes, número 147, en atención a no haberse reunido suficiente mayoría de representantes de los Ayuntamientos del partido judicial, se convoca nuevamente para la sesión que ha de tener lugar el día 20 del

actual, a las diez horas, en la misma sala y a tratar los mismos asuntos que hacía constar en la repetida convocatoria; advirtiéndose, que en esta segunda y última reunión, se acordará lo procedente, cualquiera que sea el número de asistentes que concurren.

Medinaceli 12 de Diciembre de 1930.—El Alcalde Presidente interino, Daniel Encabo

SORIA.—Imprenta provincial.